

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte poco pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que demande de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETÍN los Lunes, Miércoles y Viernes, Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.
Circular.
Dispuesto por real decreto de 30 de Diciembre último, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 79, del dia 31 del mismo; que se proceda á la elección general de Diputados á Cortes el dia diez del próximo Marzo y siguientes, segun se previene en la ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865, he creido oportuno disponer que se inserten á continuación los títulos 6.^o y 7.^o de la referida ley electoral, con arreglo á los que han de practicarse todas las operaciones electorales.

Sin embargo de lo terminante de las disposiciones citadas, considero conveniente hacer algunas observaciones para que se tengan muy presentes.

La designación de locales en donde ha de tener lugar la elec-

ción, se hará oportunamente por este Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de dicha ley.

Las Comisiones inspectoras del censo electoral de las respectivas secciones, se reunirán tres días antes del diez de Marzo inmediato, esto es, el siete del mismo, con el fin de hacer la declaración del elector á quien corresponda la Presidencia de la mesa electoral, de cuyo acto se extenderá la correspondiente acta con extrema sujeción al modelo número 1., inserto á continuación, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley. Constituida la mesa interina y la definitiva, se extenderá el acta conforme al modelo número 2.

Concluida la votación de cada dia, se copiarán y expondrán al público en la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación, y el resumen de los votos que cada candidato hubiere obtenido, y ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente á cada uno de los de la elección se remitirá á este Gobierno por espresso, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada de los documentos mencionados, para su publicación en

el Boletín oficial según está mandado.

Terminadas las operaciones electorales de cada dia, el Presidente y Secretarios de las mesas extenderán por duplicado el acta de la sesión, ajustándola á los modelos 3, 4 y 5, remitiendo por el correo mas inmediato un ejemplar de ella á este Gobierno por conducto del Alcalde, en cuyo pliego cerrado certificarán de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.^o B.^o del Presidente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86 de la ley, a los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en esta ciudad, á las once de la mañana y en el local que se designará oportunamente, la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas las secciones, estendiendo el acta conforme al modelo número 6.

A este acto asistirán los Secretarios escrutadores representantes de las secciones, quienes deberán venir provistos de las copias certificadas de las listas de votantes y resúmenes de votos en los días de elección, y de las tres respectivas actas de los tres días de votación, con el objeto de verificar la confrontación que

previene el artículo 87 de la ley.

Espero, pues, que ateniéndose estrictamente á las disposiciones de la ley de 18 de Julio de 1865 ya citada, se verificarán las elecciones de Diputados á Cortes con toda legalidad, sin tener motivo para castigar la más mínima falta; y por tanto recuerdo á los electores las prescripciones de dicha ley, en sus títulos 6.^o y 7.^o, la de Sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y la de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha.

Zamora, 17 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

Títulos 6.^o y 7.^o que se citan en la anterior circular.

TITULO VI.
De la constitución del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez días por lo menos ántes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco mayores contribuyentes de la sección que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo, cabeza de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes consti-

tuirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días ántes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será procurado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local designado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá, después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubiere hallado presentes al instaurarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores inferiores cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escrita en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedaran nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquél acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escru-

tinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo

el Presidente en alta voz las papeletas que estraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector, si este exigiere que se tinen originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por correo al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al conductor, los hará publicar lo

más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia, o cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuar la procediendo en ella y en el escrutinio, y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubieren dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir también y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 83. Solo tendrá entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente en quiera. La entrada del Colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infrinjere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes

del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio d el bastón y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que quedan por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección. En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará a los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en sus secciones la segunda elección, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará a los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acto ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre es-

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer a los Tribunales para que se proceda en justicia a lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto a los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas a hacer constar la proclamación del Diputado a quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los Diputados proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vienen y entiendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aun que sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción patravacasa por los delitos previstos por esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada o anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el artículo 31 de su reglamento, acuerde pasar la mitad de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Art. 3.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya preservado la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 4.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prisión menor, multa de 100 a 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidamente incluyeron en las listas electorales últimadas á cualquiera persona que

se oponga al resultado de la elección. Aunque la denuncia de la persona que se oponga al resultado de la elección sea de acuerdo con la denuncia del Gobernador, no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos a favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores para Diputados.

Art. 5.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 a 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 6.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 a 100 duros.

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embarcen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretario para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas ó con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben empezar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminar la elección.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios pendientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores, que suspendieren, Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 a 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se prestan á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad

material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que faltén á las prescripciones del artículo 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten á cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el artículo 64 de la ley electoral.

Art. 8.º Los funcionarios públicos que por negligencia culparable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 a 100 duros.

Art. 9.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 a 100 duros, los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquier de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores, ni en el Código penal.

Art. 10.º Los funcionarios públicos que por negligencia culparable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 a 100 duros.

Art. 11.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 a 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de esa manera coaúyve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas, tomen parte en la elección si se tuvieran inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 a 100 duros.

1.º Los que con díctrios, amenazas, cencerradas ó en cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de personas reputadas como criminal soliciten por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se preste á hacer la intimidación.

Art. 13.º Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 a 1.000 duros.

Art. 14.º Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se leira siempre al Consejo de Estado.

Art. 15.º Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16.º Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que

MODELO NUMERO 2.**Formación de la mesa.****Modelo de acta.**

En la ciudad ó villa de..., cabeza de la sección de este nombre, núm... del distrito.... de esta provincia; dadas las ocho de la mañana del dia... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N.... (ó al Alcalde ó al que hiciere sus veces), en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y después de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó real decreto u orden comunicada para las elecciones) comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector.... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Sección (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cuálquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N. D. N. D. N. y D. N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados Sres. y el Presidente de la interina; Presidente y los elegidos nombraron para completarla á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en casos de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUMERO 3.**Primer dia de votacion.****Modelo de acta.**

En la ciudad ó villa de..., cabeza de la sección electoral de este nombre, número..., del distrito.... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia.... del mes... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, según acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votación para la elección de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada.—Esta operación continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votación del dia.—Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el examen y confrontación de las mismas.—Hecho esto si que hubiese ocurrido duda ó gana (ó expresando las que hubiese habido y su resolución,) resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepción de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamación de los electores D. N., D. N., etc., y acto continuo se esendaron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los inscritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por correo á las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se estiene por acta de elección de esta sección, cuyo número total de electores es el de (tantos) de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dadas á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78, con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta, que queda original para archivarse en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V. B. del Presidente,

(Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUMERO 4.**Segundo dia de votacion.**

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las.... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos, con expresión del número de estos, continuando la votación, y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.) (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUMERO 5.**Tercer dia de votacion.**

(Semejante en todo al anterior, salvo la fecha.)

MODELO NUMERO 6.**Escrutinio general.**

En la ciudad ó villa de..., cabeza del distrito electoral de..., número... de los de esta provincia y en el edificio o local designado por el Gobernador, á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere más de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Sección cabeza de distrito según número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Sección de... D. N. por la de... reunidos en junta, y después de leerse las disposiciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los días... del mes... haciendo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 77. y 78. y las copias de los documentos exhibidos por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos), en el de D. N. (tantos) (expresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual, siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la elección el de (tantos) el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á D. N., B. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la elección, á los cuales se acomodará la redacción del acta.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la Ley (tantos Diputados,) y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N. D. N. y D. N., número superior al expresado, de tantos, el Presidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 de la misma ley, aclarada por real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N. D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reunen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º artículo 68 de la Ley, los señores D. N. D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reunen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º artículo 88 de la Ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se expresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el artículo 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votación, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45,000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernación, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la elección; devolviéndose á los archivos de las respectivas secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Sección cabeza de su distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola sección, y según el estado que acompaña á la Ley no tienen más que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma sección, arreglándose á esta prescripción la redacción del acta á que se refiere el presente modelo.

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestión que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más Diputados de los que la ley señala al distrito o provincia, y de qué pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el artículo 87 de la ley vigente como única condición precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reúna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condición adquiría legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.^o y 5.^o de la misma ley limitan la extensión que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elejir todas las provincias de la Península e Islas adyacentes en la proporción de uno por cada 40,000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella, señala cuántos Diputados corresponden a cada uno de los partidos o circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo a él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos a aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren a la elección, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excelentísimo señor: En 14 de este mes

se ha servido V. E. prevenir al Consejo de orden de S. M., que delivere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse el artículo 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar a esta consulta la posibilidad de que reúna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes a la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados a cada circunscripción y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo; porque para aplicar el artículo 87 es necesario tener presentes el 1.^o y el 5.^o de la ley, oportunamente citados por V. E. y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elejir todas las provincias de la Península e Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes a cada distrito según el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los Diputados designados a cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan a la circunscripción, se falsearía la ley, de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El artículo 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.^o y el 5.^o y con arreglo a estos debe entenderse que el Presi-

dente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador.

De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado, esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acuñarse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1863.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Según comunicaciones de los

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FUNDICION DEL Canal, Valladolid.

En dicha fundicion se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

Id. id. superior, á 18.

Id. cuadrillo de martinete, á 18.

Ejes para carros, á 19.

Buges de hierro colado, á 13.

Calzos de id. id., á 14 1/2.

Ojales de id. id., á 15 1/2.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (fd)

Del pueblo de Arcenillas desapareció el dia 13 del que rige, una pollina de año y medio, alzada regular, pelo rúcio y razonable.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Atanasio Alejandro, vecino de dicho pueblo.

SE DESEA SA-
ber de un licenciado del ejército que quiera sustituir á un quinto de la del 1866.—En esta im-
prenta informarán.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Libros de cuentas, e instruc-

cion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Ayuntamientos constitucionales de Jambrina, Fuente Encalada, Villafáfila, Cañizal, Alméida, Pereruela, San Estéban del Molar, San Cebrian de Castro, Mayalde, Quintanilla del Monte, Roelos, Vega de Villalobos, Arrabalde, Fonfria, Piñero, Riego del Camino, Faramontanos de Tábara, Fuentes de Ropel y Camarzana, va á procederse á la rectificación de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la derama de la contribución territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN: advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instrucción, y en conformidad á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 19 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

Los señores abonados que adeudan cantidades por la suscripción á este BOLETIN, se servirán hacerlas efectivas en un breve plazo, pues que de lo contrario no se les mandarán los números sucesivos.—Zamora, 20 de Febrero de 1867.—El editor, Nicanor Fernández.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernández, Cárcaba 5.